

Dictamen de la Procuración General:

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca confirmó -aunque por otros fundamentos- la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó el incidente de escrituración iniciado por Angel Eugster en la quiebra de María Elvira Barroso (fs. 243/250).

Para así resolver -a diferencia del magistrado de origen que se pronunció por la inidoneidad de la vía elegida por el incidentista- decretó de oficio la ineficacia concursal del acto de compraventa del fundo rural celebrado entre la fallida y el incidentista, con sustento en lo normado por el art. 17 de la ley de concursos y quiebras.

Contra dicho pronunciamiento se alza Eugster a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 251/269vta. que funda en el quebranto de los arts. 16, 17, 118, 119, 120, 121, 124 y 146 de la ley 24.522. Denuncia absurdo.

Las motivaciones fundantes de su queja pueden sintetizarse en:

- 1) la decretada ineficacia oficiosa del acto de compraventa celebrado entre el peticionante y la hoy fallida en tanto fue dictada ya consumado el fatal, perentorio e improrrogable plazo de caducidad de tres años

establecido por el art. 124 de la ley de quiebras, norma que se aplica -según los criterios que explicita- al concurso preventivo.

2) Alega también que a todo evento, la ineficacia consagrada en el art. 17 de la ley falencial aplicable en el marco de un concurso preventivo solo puede proyectar sus efectos a la quiebra cuando ésta deviene en forma indirecta; esto es, a consecuencia del fracaso del concordato previo en cuyo transcurso se realizó el acto jurídico inoponible a los acreedores, circunstancia que no acontece en la especie, toda vez que existió un concurso y con posterioridad se abrió la quiebra de Barroso, por un crédito posterior.

3) Acusa que el *a quo* ha incurrido en absurdo al calificar como insuficiente la suma depositada por el incidentista para enjugar el perjuicio de los acreedores por la venta del fundo rural y -a su vez- al incluir en el activo concursal -a los fines del cómputo de créditos arancelarios y fiscales- el valor de dicho inmueble, que conforme explica -siendo válida la compraventa entre las partes- ya había salido del patrimonio de la hoy fallida.

En mi apreciación, le asiste razón al recurrente en punto al agravio desarrollado bajo el ítem 1, lo que *per se* resulta suficiente como para proponer a V.E. el favorable acogimiento de la queja

extraordinaria incoada.

En efecto, si bien la Cámara consideró en abstracto inobjetable a la decisión tomada por el sentenciante de grado en cuanto a que la vía incidental de escrituración elegida por el incidentista no era la correcta, entendió superado dicho escollo formal, en el caso, por el particular trámite que se le imprimió a lo sucedido en esta causa. Ahora bien, sin perjuicio de ello, decretó de oficio la ineficacia de la compraventa instrumentada en el boleto base de la acción en el entendimiento que la misma había sido celebrada encontrándose la vendedora concursada, sin requerirse la insoslayable autorización judicial que impone el art. 16 de la ley 24.522.

En función de dicha circunstancia consideró que el negocio jurídico celebrado resulta inoponible a los acreedores de la quiebra, aunque la compraventa haya sido concertada en oportunidad de encontrarse en trámite el concurso preventivo de Barroso, trámite concordatorio que quedó desplazado por la apertura de una quiebra directa posterior.

Y justificó esta forma de resolver explicando -con sustento en autorizada doctrina que cita- que la ineficacia oficiosa prevista por el art. 17 no puede quedar circunscripta a los confines del proceso

concurzal preventivo en cuyo transcurso se efectivizó el acto, sino que debe cobrar sentido y utilidad también en la quiebra posterior.

Finalmente, a la hora de meritar el hecho de que el incidentista hubiera depositado una suma de dinero para garantizar el pago de los acreedores verificados y los gastos de la quiebra, le restó trascendencia a los fines de zanjar la cuestión toda vez que calificó de "ostensiblemente insuficiente" la cantidad consignada.

Desde mi punto de vista, le asiste razón al recurrente en los argumentos vertidos -con sustento en la jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Comercial que cita y parcialmente transcribe-, relativos al plazo de caducidad de la declaración de ineficacia en los términos del art. 124 de la ley 24.522, norma que -al igual que el quejoso- entiendo también ha de regir en la especie.

En efecto, si bien es cierto que las ineficacias concursales no tienen previsto de manera expresa un plazo de caducidad así como que el art. 124 de la ley 24.522 no consigna su aplicación a lo ocurrido durante el concurso preventivo, también lo es que no puede ser concebible que dicha declaración no esté sujeta a ningún plazo de extinción, so pena de caer en una preocupante y grave inseguridad jurídica en el tráfico

comercial.

Por otro lado, y siendo posible asimilar la situación de inoponibilidad a los acreedores contemplada por los arts. 16 y 17 de la ley 24.522 (para el concurso) a la prevista por el art. 118 de la misma ley (para la quiebra) -la común característica de tratarse de ineficacias "*ipso iure*" justifica el parangón-, dable es acudir a la integración de las normas citadas en primer término, y por ostensibles razones de analogía, conforme el art. 16 del Código Civil, opinar que el plazo de caducidad de tres años previsto en el art. 124 de la LCQ para los procesos falenciales se aplica también a las ineficacias en los juicios concursales.

Sentado ello, y puesto a analizar las constancias de autos tengo para mí que el acto en cuestión data, conforme surge de la literalidad del boleto, del 30 de junio de 2000, aunque haya adquirido fecha cierta con su presentación en una repartición pública (conf. art. 1035 del C.C.) el 18 de octubre de ese mismo año.

Por otro lado, el concurso preventivo de Barroso fue iniciado el 17 de mayo de 1999 y quedó abierto el 7 de junio 1999. Con posterioridad, y a consecuencia del incumplimiento de un crédito que no había entrado en dicho concurso, a pedido de un acreedor, se

abrió la quiebra de la entonces concursada el 3 de junio de 2003. Y si de recordar fechas se trata (cuestión trascendente para el cómputo de la caducidad aducida), la sentencia de la Cámara que decreta la cuestionada ineficacia data del 16 de junio de 2009.

Frente a cualquiera de las fechas reseñadas (nótese que si bien el art. 124 hace referencia expresamente a la sentencia de quiebra como punto de partida para el cálculo del plazo, este caso particular puede ofrecer dudas respecto al *dies a quo* del mismo) la ineficacia oficiosa fue decretada transcurrido holgadamente el término de tres años correspondiente.

Concatenado con este razonamiento, viene al caso referirnos a la doctrina legal recaída en C. 82.569, sent. del 11 de octubre de 2006, de la que se desprende que el plazo de tres años contemplado en el art. 124 de la ley 24.522 está referido específicamente a la declaración de ineficacia concursal que ha sido dictada de oficio, como se advierte en el *sub judice*.

En función de todo lo dicho, y por entender le asiste razón el quejoso en cuanto a que ya transcurrió el plazo de caducidad de la ineficacia decretada, opino debe hacerse lugar a este aspecto de la queja, y estimo -por ello- innecesario expedirme sobre el

resto de los agravios traídos que han devenido en abstracto, luego de lo señalado.

Así lo dictamino.

La Plata, 29 de octubre de
2009 - **Juan Angel De Oliveira**

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 27 de agosto de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Soria, Pettigiani, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 108.547, "Eugster, Ángel. Incidente de escrituración en: 'Barroso, María Elvira. Pedido de quiebra'".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado el incidente de escrituración promovido por Ángel Abel Eugster respecto de una fracción de campo propiedad de la fallida (fs. 205/210 y 243/250).

Se interpuso, por el incidentista, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 251/260).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Ángel Abel Eugster promovió incidente de escrituración en los términos del art. 146 de la ley 24.522, con base en el boleto de compraventa celebrado el 30 de junio de 2000 con la fallida respecto del inmueble matrícula 7776 del Partido de Puan, Provincia de Buenos Aires, cuya titularidad dominial registra la señora Barroso (fs. 40/55).

En primera instancia, la pretensión fue desestimada al considerarse que la vendedora se encontraba alcanzada -a esa fecha- por los efectos del concurso preventivo, por lo que no habiendo solicitado la autorización judicial prevista por el art. 16 de la ley concursal, el acto jurídico celebrado resultó ineficaz de pleno derecho (fs. 208).

Además, en lo decisivo, entendió que el pago

del precio de la compraventa no había sido cancelado en su totalidad, razón por la cual no habiendo concurrido al proceso de verificación -solicitó directamente la escrituración por vía incidental-, ni cumplimentado las condiciones contractuales que permitirían hacer viable el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la quebrada al solo efecto de escriturar en el proceso de quiebra (fs. 210), la acción intentada resultó improcedente.

La Cámara de Apelación interviniente confirmó lo resuelto en primera instancia. Para así decidir, en lo que interesa destacar, señaló que más allá de no poderse soslayar el proceso de verificación (fs. 245/246) y de que en el caso se hallen cumplidos los requisitos establecidos por el art. 146 de la ley concursal (fs. 247 vta. **in fine**), juzgó -al igual que el **a quo**- que en rigor el boleto de compraventa fue otorgado cuando la vendedora se encontraba concursada, por lo que era necesario contar con la autorización judicial prevista por el art. 16 del ordenamiento concursal, siendo por ende inoponible el contrato en función de lo previsto en los arts. 17 y 121 de la ley 24.522 (fs. 248/vta.).

Al respecto apuntó además que la *"... ineficacia debe ser declarada aún de oficio en este proceso falencial, y en beneficio de los acreedores verificados en*

él, aunque la violación haya acontecido en aquel concurso preventivo cuya tramitación quedara desplazada por la apertura de una quiebra directa a pedido de un acreedor por causa o título posterior. De lo previsto en el art. 121 LCQ surge que sólo los actos de administración ordinaria, o los que excediéndole han obtenido la necesaria autorización judicial, quedan exentos de tal sanción. Y comparto lo señalado por autorizada doctrina en el sentido de que la ineficacia oficiosa prevista por el art. 17 no puede quedar circunscripta a los confines del proceso concursal preventivo durante cuyo transcurso se efectivizó el acto, pues es en una eventual quiebra ulterior donde el sistema de inoponibilidad cobra sentido y utilidad, resultando absurdo que una falencia posterior viniera a tornar invulnerable el acto infractor cuya existencia no fue incluso advertida en ese concurso antecedente al no haberse requerido la pertinente autorización" (fs. 248/vta.).

A ello añadió que no puede invocarse la buena fe ante la publicación de edictos. Y si bien consideró que el incidentista hizo un depósito para garantizar el pago de los acreedores verificados y los gastos predecibles de la quiebra, advirtió que la cantidad era insuficiente, por lo que no quedaba a salvo el perjuicio resultante de los acreedores admitidos y los del concurso, situación que justifica entonces la declaración

de inoponibilidad (fs. 248 vta./249).

II. El apoderado del incidentista interpuso contra este último pronunciamiento recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 251/269), alegando la infracción de los arts. 17, 118, 119, 120, 121, 124 y 146 de la ley 24.522, así como el vicio de absurdo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en la interpretación de "la composición del activo concursal" (sic, fs. 257/vta.). Hizo reserva de caso federal.

La presentación se funda en la violación de los arts. 17 y 124 de la Ley de Concursos y Quiebras y en la errónea aplicación del segundo párrafo del art. 146 del mismo estatuto concursal. Considera que los supuestos contemplados por estas normas son inaplicables a los supuestos de quiebra "directa" como el de autos. Advierte además que la declaración de ineficacia concursal ha sido dictada ya consumado el plazo de caducidad del art. 124 citado, al haber transcurrido seis años desde la sentencia de quiebra (fs. 257 vta./260).

Reconoce que si bien a partir del juego de los arts. 121 y 119 de la ley 24.522 los actos de disposición otorgados durante la existencia del concurso preventivo antecedente sin la debida autorización judicial conferida en los términos del art. 16 pueden ser declarados ineficaces, ello es a condición de que dichos actos

hubiesen sido otorgados en el concurso preventivo que precedió a esa falencia, esto es, en el concurso preventivo que desemboca en la quiebra "indirecta", por aplicación del "principio de unicidad del procedimiento" (fs. 261/262).

Insiste en que después de haberse declarado la quiebra en forma "directa", todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones del art. 77 y siguientes de la ley 24.522, y sólo pueden ejercer sus derechos sobre los bienes en el modo previsto en la misma (en el caso, los arts. 118 a 120; fs. 262 vta.).

Por último, controvierte la configuración del supuesto fáctico común a toda declaración de ineficacia, a saber: el perjuicio a los acreedores (fs. 264).

Al respecto aduce el vicio de absurdo en la apreciación de las constancias de la causa, especialmente en cuanto a la composición del activo y pasivo concursal, afirmando que las sumas depositadas en autos fueron suficientes para desinteresar a los acreedores, no habiendo perjuicio computable que justifique la declaración de inoponibilidad (fs. 264 vta./268).

III. El recurso prospera.

Comparto y hago propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del Ministerio Público (conf. metodología utilizada por la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, causas V.209.XXXV, sent. del 25-IV-2000 **in re** "Vukic"; E.128.XLIV, sent. del 3-VIII-2010 **in re** "Erbes"; F.132.XLVI, sent. del 30-XI-2010, **in re** "Fomiga"; P.220.XLV, sent. del 30-XI-2010; I.144.XLIV, sent. del 14-XII-2010 **in re** "Iacovone"; entre muchos otros y, especialmente, Fallos: 324:3610 **in re** "Gavier Tagle", causa G.XXXVI, sent. del 23-X-2001 y S.C.B.A., causa C. 107.477, sent. del 28-IX-2011), a los que me remito en razón de brevedad y doy aquí por reproducidos.

Pero hay más a lo dictaminado por el Ministerio Público. Si laalzada declara en el proceso falencial la ineficacia del acto por la inoponibilidad a los acreedores, en función de lo dispuesto por el art. 17 párr. 1º de la ley 24.522 (ineficacia de pleno derecho, con remisión al art. 16: actos sujetos a autorización judicial), es decir, evaluando la eficacia de un acto llevado a cabo durante un proceso concursal que no culminó en la quiebra que ahora nos ocupa, mal pudo entonces soslayar también la aplicación de las previsiones del art. 124 del mismo cuerpo legal pues, de lo contrario, la tarea evaluativa quedaría inconclusa.

De este modo, si "*[e]n rigor, el problema para acceder a la pretensión del incidentista radica en que la compraventa concertada e instrumentada en el boleto invocado lo fue encontrándose la vendedora concursada, y*

sin que se requiriera la insoslayable autorización judicial que le imponía el art. 16 2da. parte, párr. 1ro. de la LCQ." (fs. 248), constatado el vencimiento del plazo para el ejercicio de las acciones de recomposición del patrimonio (art. 124), no queda más que evaluar la concurrencia de los requisitos impuestos por el art. 146 para viabilizar lo pedido. En particular, el relativo a la buena fe del adquirente, pues lo que se resuelve en la presente desplaza la referencia que, sobre tal instituto (pero a otros efectos), expusiera la alzada a fs. 248 vta. 2º párrafo.

En razón de ello, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia impugnada, debiéndose remitir los autos a la instancia para cumplir con lo dispuesto y abordar las cuestiones planteadas en el sentido indicado.

IV. Por lo expuesto, oído el señor Subprocurador General, corresponde acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

A tenor de los términos en que viene debatida la cuestión de autos en ambas instancias de grado,

he de prestar mi adhesión al voto del doctor Genoud en cuanto -con remisión al dictamen del señor Subprocurador General- reputa que la declaración de ineficacia concursal de los actos prohibidos o sujetos a autorización judicial contemplados en el art. 16 de la ley 24.522 (conf. sanción del art. 17 de la citada ley) se encuentra alcanzada por el plazo de caducidad previsto en el art. 124 de la Ley de Concursos y Quiebras (conf. C.N.Com., sala C, **in re** "Agrocinta S.R.L. Quiebra", sent. de 5-XII-2000; ídem, sala B, **in re** "Buses El Tucumano S.A. Quiebra. Incidente de venta de automotores. Incidente de apelación", sent. de 16-VI-2005; ídem, sala E., **in re** "Induvial S.A. Quiebra", sent. de 14-III-2008).

Tal exégesis, de otra parte, se ve corroborada por la regla sentada en el art. 121 de la ley 24.522 que, **a contrario sensu**, determina que los actos realizados durante el concurso preventivo sin requerir la previa autorización judicial quedan sujetos al sistema de inoponibilidad falencial.

Por las razones expuestas, reitero mi adhesión al sufragio del ponente y doy el mío por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani** y **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se remiten los autos al tribunal **a quo** para que debidamente integrado dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las pautas señaladas. Las costas se imponen a la vencida (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado (fs. 272), deberá restituirse al interesado.

Regístrese, notifíquese con copia del dictamen de fs. 281/284 y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario